

Salario Mínimo 207.44	INPC Nov. 131.51	UMA Diario 103.74	Recargo Por Mora 1.65%	Tipo de Cambio 17.22	UDIS 7.767144
-----------------------------	------------------------	-------------------------	------------------------------	----------------------------	------------------

GANANCIA O PÉRDIDA CAMBIARIA

Cuando una empresa realiza operaciones en moneda extranjera, por disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, está obligada a calcular las variaciones en su equivalencia en moneda nacional debido al cambio en el valor de las divisas, a esta variación de los precios se le denomina **fluctuación cambiaria**.

La fluctuación cambiaria se presenta únicamente en un régimen de devengado que es en el que se puede causar un impuesto antes de que la operación se haga líquida, lo que implica la generación de un impuesto a una tasa cambiaria, y su posterior materialización a una tasa distinta. En el régimen de flujo de efectivo no existe variación en el valor de las operaciones, puesto que las contribuciones se generan únicamente en el momento de pago/cobro y sobre el valor de ese pago/cobro.

Esta fluctuación cambiaria genera una ganancia o pérdida cambiaria que representa un **ingreso acumulable** o bien una **deducción fiscal** para el contribuyente.

Como ocurre muy a menudo en el ámbito fiscal, la ganancia cambiaria se acumula en el momento de la obtención, mientras que la pérdida cambiaria se deduce hasta la declaración del ejercicio, que es el momento en que tienen efecto las deducciones, pues hay que recordar que los pagos provisionales de las personas morales se efectúan con base en un coeficiente de utilidad, y no con deducciones reales.

Un punto importante será que al calcular la pérdida cambiaria que realice en estricto apego a lo establecido en el Artículo 8 de la Ley del impuesto sobre la Renta en su penúltimo párrafo que señala: **“La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se sufra la pérdida”** por lo anterior el tipo de cambio fiscal en el publicado en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo tratándose de la ganancia cambiaria esta se acumula en su totalidad sin límite alguno.

Diagnóstico Integral | Consultoría Fiscal | Auditorías | Organización | Contabilidad

📍 Sóstenes Rocha N.12
Col. Tamborrel
Xalapa, Veracruz.

☎ (228) 818 05 83

📞 228 108 3847

✉ Contacto@palafox.mx

🌐 www.palafox.mx

José Manuel Garma
manuel.garma@palafox.mx

Juan Daniel Garma
daniel.garma@palafox.mx

Josefina Palafox Centurión
direccion@palafox.mx

AVISO DE PRIVACIDAD

Para seguir mejorando necesitamos sus comentarios o sugerencias al correo: direccion@palafox.mx

La información contenida en este Boletín está preparada con un profundo cuidado por los profesionales de Palafox Soluciones Fiscales S.C. y contiene comentarios de carácter general sobre las aplicaciones de las disposiciones fiscales y sus normas, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá tomarse como una asesoría fiscal o profesional. Aun y cuando nos esforzamos por brindarle información oportuna, oficial y por lo tanto veraz, Palafox Soluciones Fiscales S.C. no se responsabiliza por decisiones que usted tome sobre este boletín sin el análisis integral de su caso.